



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00159-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandante solicito requerimiento a medidas de embargo. Igualmente, se informa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0293

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	HERNA MERCEDES SALAS DE LUQUE
DEMANDADO:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00159-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, ante la solicitud de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, el despacho se abstendrá de hacerlo, toda vez que dicha agencia ha informado a este despacho mediante providencia sin número del 16 de abril actual, por lo que no es necesario requerir como tal. Sin embargo, sí se aclarará unos puntos, teniendo en cuenta que tal despacho ha indicado, lo siguiente:

“En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP.”, el primero de ellos remitido a dicho despacho para su conocimiento mediante correo del 01 de marzo de 2021, con acuse de recibido de la misma fecha.

“(…) se tendrá por comunicada la medida de embargo de los bienes (dineros) que están puestos a disposición del presente trámite dentro del proceso Ejecutivo Laboral de HERNA MERCEDES SALAS DE LUQUE contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., hoy NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS NIT. 892.115.096-8 RADICADO bajo el No. 44001410500120190015900. Con la correspondiente prelación del crédito por tratarse de una ejecución que persigue el pago de

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



obligaciones laborales salariales y prestacionales, según la información consignada en el oficio allegado. En el anterior orden de ideas, en cumplimiento de la norma en cita se requiere al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad para que remita en el menor tiempo posible la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas generadas en el referido proceso. Líbrese el correspondiente oficio. Se solicita igualmente al juzgado en mención aclarar la parte final de la medida, en la cual se indica "que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, y C-543 de 2013, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como de su prelación.

Debe señalarse, dos cosas:

1. En cuanto a las liquidaciones de crédito y de costas, en auto del 11-03-2021, este despacho resolvió **TERCERO: Tomar atenta nota de los requerimientos del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha. Por Secretaría, y una vez estén en firme, envíese a dicho juzgado copia de los autos de liquidación del crédito y liquidación de costas.** Lo cual fue efectivamente comunicado y aportado lo pertinente mediante email del 20 de abril corriente, tal como se advierte en la imagen:

20/4/2021

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Laborales - La Guajira - Riohacha - Outlook

RE: REQUERIMIENTO REF: EJECUTIVO Radicado: 44-001-31 -03-002-2016-00149-00.
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA
oficio 0110

Juzgado 01 Pequeñas Causas Laborales - La Guajira - Riohacha

<J01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (476 KB)

057. 12042021costas.pdf; 056. 110320212019159 modificacion del credito.pdf.

Buenos días

En atención a su solicitud, dentro del proceso 2016-149, se remiten autos de liquidación del crédito y costas dentro del proceso 2019-159, tramitado por este Juzgado, para hacer efectiva la medida cautelar contra Nueva Clínica Riohacha S.A.S.

Cordialmente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE RIOHACHA

Por lo que a la data cuando se nos comunicó lo pertinente, era apenas obvio que ya se había cumplido lo del caso, que pudo verificarse. Autos que no se pudieron remitir con anterioridad, por cuanto se esperaba la firmeza de todas las providencias, y que a tal data de remisión, ya lo estaban.

2. En cuanto a la posible incoherencia de la excepción del principio de ineembargabilidad y lo correlativo con el SGP, sentada en auto del 01-12-2020. Debe señalarse que tal auto está en coherencia con lo que ha resuelto este juzgador en providencias anteriores, tal es el caso de la fechada 10-08-2020, que se estimó innecesario –y de hecho lo es- reproducir lo ya decidido. Sin embargo, para mayor claridad, se indica que tal acotación se efectuó de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral), la cual exige efectuar un análisis de la procedencia de los embargos, dado que podrían tratarse de recursos de salud (cuentas maestras, SGP, transferencias directas del ADRES, etc.), y se indicó en uno de sus apartes:

-Sentencia STL1885 de 2020, indicó:

[...] En el caso estudiado, la parte demandante solicitó el embargo de todas las sumas que se adeuden por Medimas EPS a favor de la entidad ejecutada, derivadas de cualquier vínculo contractual entre ellas [...]; decisión que, a juicio de este Tribunal,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



debe precisarse para dar aplicación a los criterios ya anunciados, pues las obligaciones cuyo pago se busca garantizar a través del embargo de los recursos de la IPS demandada, no tienen origen en relaciones laborales, única excepción a la que aplica la posibilidad de alcanzar los recursos del SGP, por lo que no es dable que opere el embargo de peculios consignados en las cuentas marcadas como maestras, en las que se manejen los dineros recibidos por la entidad –artículo 15 de la Resolución No. 3042 de 2007– pues si la transferencia entre la EPS y la prestadora de servicios de salud encartada se hace por este medio no es posible retener tales montos para pagar a uno solo de sus proveedores. De allí que el artículo 25 de la Ley Estatutaria de la Salud señale claramente que estos emolumentos son inembargables, dada la destinación específica a la que están dirigidos.

Frente a lo anterior, advierte la Sala que la decisión del juez colegiado que modificó las medidas cautelares ordenadas por el a quo frente a las cuales determinó la viabilidad de embargar pero únicamente los «recursos que hagan parte del patrimonio propio de la entidad y que corresponden a la operación de las actividades propias de dichos entes», con razonamientos suficientes y con apoyo en la tesis de inembargabilidad relativa y no absoluta, resolvió ponderar la situación para evitar soslayar los derechos de los destinatarios del servicio de salud; de conformidad con lo allí esbozado, no se vislumbra que la misma sea arbitraria, por el contrario, partió de un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica planteada y un adecuado ejercicio intelectual, que se ampara en los principios de autonomía e independencia judicial, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

Hasta ahora de lo expuesto, es claro que se debe atender lo que ha indicado la Corte Constitucional, en lo referente a la excepción de inembargabilidad en recursos SGP, lo cual, haciendo referencia a los recursos de salud, indicó que era menester tener presente lo señalado en la jurisprudencia, en especial la sentencia C-1154 de 2008 y lo que se fuera decantando por la jurisprudencia. De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que se debe estudiar caso por caso la procedencia o no del decreto de la medida cautelar en aquellos recursos que podrían estar cobijados por la inembargabilidad, dependiendo de los actores, el título base de recaudo, y el objeto de la medida, y todo ello, en respeto de la autonomía judicial, y la suficiencia de motivación de las decisiones judiciales (artículo 228 de la C.P., y artículo 7 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del CPL y de la SS.).

(...)

En cuarto lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la IPS en varias EPS's, ello indica, que podrían ser incluso pagos por contraprestación de servicios en salud, pagos por eventos, o contratos inclusive particulares de fuentes diferentes a recursos provenientes del régimen subsidiado o SGP. De los cuales sobre los primeros, existe una regulación detallada de la manera en que ha de atenderse los pagos, pero, ello enfocado a cuentas maestras, que no es este caso, y sin perder de vista tampoco la excepción de inembargabilidad que aplicaría. Tampoco se está pidiendo embargo de dineros por pagar que se tenga en el ADRES.

No obstante, ha de precisarse que no podrá embargarse aquellos recursos que tengan o adeuden las EPS que tenga como fuente recursos del SGP, transferidos por las entidades territoriales o la nación de manera directa, como quiera que en este caso sólo es dable el embargo de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de la entidad y que corresponden a la operación de las actividades propias de dichos entes, o de cualquier otra fuente distinta a la ya comentada. Aunado que tales entes, podrían certificar o dar fe del origen del recurso o transferencia.

Ello acorde con los lineamientos jurisprudenciales acotados, por tener el título base de recaudo una obligación laboral inmersa, que no se trata en estricto sentido de una



sentencia laboral, que es la única excepción en materia de embargo de dineros que provengan del SGP(...).

Para mayor ilustración al despacho solicitante, se remitirá copia del auto del 10 de agosto de 2020, en el cual este despacho realizó un análisis respecto a la inembargabilidad y su excepción, para efectos de acceder a las medidas cautelares, sin que se advierta alguna incoherencia –de hecho es el análisis similar a otros asuntos de cautelares entrándose de recursos donde existen actores del SGSSS-, y tal decisión está acorde con la discrecionalidad de este juzgador y el deber de fundamentación. Crédito del que existe prelación, aunado que el demandante ha informado que se ha entregado títulos por más de \$150.000.000, se adjunta el memorial del 05-05-2021.

En breve de lo resuelto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al requerimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha. En su lugar,

SEGUNDO: Tomar atenta nota del auto del 16 de abril de 2021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, y oficiar, señalando que en providencia del 01-12-2020, por el cual se decretó medidas cautelares ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, proceso radicado 44001-3103-002-2016-00149-00, está de conformidad con autos proferidos por el despacho, como es, auto del 10 de agosto de 2020, en el cual se realizó un análisis respecto a la excepción de inembargabilidad, para efectos de acceder a las medidas cautelares en contra del ejecutado, sin que se advierta incoherencia, y tal decisión está acorde con la discrecionalidad de este juzgador y el deber de fundamentación. Crédito del que existe prelación.

Por secretaría, **envíese de inmediato** en archivo digitales este auto, y nuevamente auto del 11-03-2021 por el cual se liquida crédito, y auto del 12-04-2021, por el cual se aprueba liquidación de costas, así como auto del 10 de agosto de 2020, en el cual este despacho realizó un análisis respecto a la inembargabilidad, para efectos de acceder a las medidas cautelares, y memorial del apoderado demandante del 05-05-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dsam



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 052 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.